

**PROYECTO DE LEY, QUE MODIFICA LA LEY N° 18.290, DE TRÁNSITO, CUYO TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO FUE FIJADO POR EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, PROMULGADO EL AÑO 2007 Y PUBLICADO EL AÑO 2009, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES Y DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, TIPIFICANDO COMO DELITO LA NO DETENCIÓN DE LA MARCHA O FUGA DEL QUE CONDUJERE UN VEHÍCULO, HABIENDO SIDO INTIMADO POR LA AUTORIDAD POLICIAL PARA UN CONTROL O FISCALIZACIÓN EN LOS CASOS QUE INDICA**

---

**VALPARAÍSO, 31 DE ENERO DE 2024**

Honorable Presidente de la Cámara de Diputados:

En uso de nuestras facultades constitucionales, tenemos el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley, que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado el año 2007 y publicado el año 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, tipificando como delito la no detención de la marcha o fuga del que condujere un vehículo, habiendo sido intimado por la autoridad policial para un control o fiscalización en los casos que indica.

#### **I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY:**

La crisis de seguridad que vive el país es una realidad. La reciente Encuesta Nacional Urbana de Seguridad Ciudadana 2022<sup>1</sup>, evidenció una percepción de inseguridad de las personas de un 90,6% y que el 21,8% de los hogares del país, ha sido víctima de un delito de mayor connotación social. Según Carabineros de Chile<sup>2</sup>, dichos delitos se han incrementado un 5,8% en relación al mismo período del 2022. Y el 2022 respecto del 2021, aumentaron un 45,3%.

Es obligación de todo conductor<sup>3</sup> respetar la ley N° 18.290, de Tránsito. Uno de los encargados de realizar la supervigilancia y fiscalización en el cumplimiento de la referida ley, es Carabineros de Chile.

---

<sup>1</sup> Véase <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2023/11/24/1113846/encuesta-victimizacion-2023-enusc-delitos.html>

<sup>2</sup> Véase <https://stop.carabineros.cl/>

<sup>3</sup> Conforme al numeral 11 del artículo 2 de la ley del Tránsito, es *“toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo motorizado en la vía pública; que controla o maneja un vehículo remolcado por*

Conforme a lo planteado por la Asociación Nacional de Fiscales, “cada vez es más común ver conductores que al tratar de ser fiscalizados, huyen de carabineros, poniendo en peligro tanto la integridad de los funcionarios policiales, como de las personas que se le cruzan en el camino. En muchos de estos casos, el que huye de carabineros, atropella a transeúntes o chocan con otro auto causando daños, lesiones o la muerte de terceras personas. Actualmente la conducta de huir de la fiscalización vehicular de carabineros no constituye delito alguno, y cuando en la huida se causan lesiones o la muerte de terceros, las defensas en general plantean, que se trata solo de un cuasidelito y en algunos casos los tribunales acogen esta tesis con penas infinitamente inferior que si se fueran considerado como conducta dolosa”<sup>4</sup>.

Muchas veces también, son delincuentes que no queriendo ser controlados por la autoridad policial, por órdenes de detención vigentes o delitos previamente cometidos, huyen de la referida fiscalización con las consecuencias complejas que ya se señalaron.

Es en ese contexto, es que se propone la tipificación del delito de la no detención de la marcha o fuga del que condujere un vehículo, habiendo sido intimado por la autoridad policial para un control o fiscalización en los casos que indica.

## **II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY:**

El proyecto contiene un artículo único que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado el año 2007 y publicado el año 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, incorporando un artículo 195 ter, tipificando como delito al conductor de un vehículo que siendo intimado por las policías para un control o fiscalización, no detuviere su marcha o huyere. Como se observa, este delito comprende dos hipótesis: la primera, la hipótesis de la autoridad policial que intima al conductor para su detención y este no lo hace, la segunda, aquel conductor que una vez detenido para el control de la autoridad policial, huye.

Al respecto se establece una sanción que será ponderada por el Juez consistente en una pena de cárcel de 61 a 540 días, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves.

Ahora bien, la pena se agrava dependiendo el daño provocado. Así, si como consecuencia de lo anterior, se causaren lesiones menos graves o graves, se impondrá la pena de cárcel entre 541 días y 3 años de cárcel más una multa de 6 a 15 UTM.

---

*otro; o que dirige, maniobra o está a cargo del manejo directo de cualquier otro vehículo, de un animal de silla, de tiro o de arreo de animales”.*

<sup>4</sup> Asociación Nacional de Fiscales (2023): Propuesta de modificaciones legales complementarias a proyecto de ley de reincidencia, p. 6.

Si se causare alguna de las lesiones indicadas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, se impondrán las penas de cárcel de 3 años y un día a 5 años, y de 5 años y un día a 10 años, en el último. Se adicionan a ambos casos las penas de multa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales y de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica

En consecuencia, tenemos el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

## **P R O Y E C T O   D E   L E Y :**

**PROYECTO DE LEY, QUE MODIFICA LA LEY N° 18.290, DE TRÁNSITO, CUYO TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO FUE FIJADO POR EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, PROMULGADO EL AÑO 2007 Y PUBLICADO EL AÑO 2009, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES Y DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, TIPIFICANDO**

**COMO DELITO LA NO DETENCIÓN DE LA MARCHA O FUGA DEL QUE CONDUJERE UN VEHÍCULO, HABIENDO SIDO INTIMADO POR LA AUTORIDAD POLICIAL PARA UN CONTROL O FISCALIZACIÓN EN LOS CASOS QUE INDICA**

Artículo único. – Introdúcese en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado el año 2007 y publicado el año 2009, el siguiente artículo 195 ter nuevo, en los siguientes términos:

“Artículo 195 ter. El conductor de un vehículo motorizado que siendo intimado por las policías para un control o fiscalización, no detuviere su marcha o huyere, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves.

Si, como consecuencia de la no detención de la marcha o de la huida, se causaren lesiones menos graves o graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a quince unidades tributarias mensuales.

Si se causare alguna de las lesiones indicadas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo, en el primer caso, y de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en el último. En ambos casos, se aplicarán también las penas de

multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica.”

**ANDRÉS LONGTON H.**

**DIPUTADO**